

61/14621

#7640  
 SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se modifi-  
ca el art. 263 de la Ley de Registro  
de Bienes No. 1542 de fecha 11 de Oct.  
de 1947, reformado por la Ley No. 186  
de fecha 18 de Dic. de 1948. -

6 Piezas

10 junio/59



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras No.1542, del 11 de octubre de 1947, reformado por la Ley No.1860, del 18 de diciembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No.6874, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 263.- En las oficinas de los Registradores de Títulos y en la Secretaría del Tribunal de Tierras además del fondo de Seguro y de los impuestos que fijen otras leyes, se cobrarán los derechos siguientes:

- a) Por cada Certificado de Título Duplicado del Dueño del terreno originado por el Decreto de Registro.....RD\$4.00 ✓
- b) Por cada Duplicado del Certificado de Título de cualquiera otro titular de derechos en el inmueble originado por el Decreto de Registro....." 3.00 2
- c) Por la inscripción de cualquier documento hecha de acuerdo con el Art.188 de esta Ley....." 2.00 2
- d) Por cada Duplicado del Certificado de Título del Dueño del Terreno o mejoras por causa de venta, traspaso, permuta, sentencia, donación, testamento u otra operación cualquiera traslativa del derecho de propiedad, después del primer registro....." 3.00 2
- e) Por cada anotación en el original de hipoteca, servidumbre, arrendamiento, privilegio o gravamen de cualquier naturaleza que afecte el terreno o sus mejoras después del primer registro....." 2.00 ✓
- f) Por la anotación de la radiación o cancelación de los gravámenes indicados en el Párrafo anterior....." 2.00
- g) Por cada Duplicado del Certificado de Título en el caso del párrafo e)....." 3.00 2
- h) Por la expedición de un nuevo Duplicado de Certificado de Título de acuerdo con el Art. 204 de esta ley....." 5.00 ✓
- i) Por la anotación preventiva según el Art. 208 de esta Ley....." 5.00



j) Por el registro de cualquier contrato de venta condicional o su cancelación, de acuerdo con la Ley 596, o cualquier anotación no prevista en este artículo..... RD\$2.00

k) Por todo pedimento hecho al Tribunal Superior sobre transferencias, determinación de herederos, subdivisión, refundición, aprobación de estos trabajos, cobro de mensuras, cancelación de Certificados de Títulos, expedición de nuevos Certificados de Títulos, registro, extinción o modificación de derechos..... " 3.00

Entendiéndose que esta numeración no es limitativa, sino que queda incluido todo pedimento elevado en interés de los particulares; quedando sin embargo eximidos del pago de dicho impuesto las consultas, peticiones de audiencia, de información, solicitud de copias de documentos y los pedimentos que se hagan con motivo de errores en los cuales no han tenido culpa los interesados.

l) Por una certificación expedida en Secretaría, exceptuando la de la primera copia de las resoluciones que se dicten en virtud de los pedimentos indicados en el Párrafo k), para fines de su ejecución..... " 1.00

m) Por la expedición de copias de resoluciones, de sentencias, de documentos, de notas taquígráficas o partes de las mismas, etc., tanto en Secretaría como en los Registros de Títulos, se cobrarán las sumas que reglamentariamente fije el Tribunal Superior de Tierras.

n) Por cualquiera otra actuación no prevista en ese texto"..... " 1.00

Art. 2.- La presente Ley será efectiva quince días después de su publicación oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta u nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

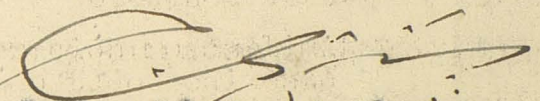
(Fdo.) José Ramón Rodríguez  
Presidente.


(Fdos.) Opinio Alvarez Mainardi  
Secretario

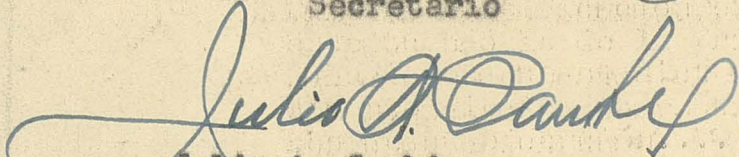
Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario.



DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

  
Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones.

  
Manuel Joaquín Castillo C.  
Secretario

  
Julio A. Cambier  
Secretario.



... en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio-  
nal, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-  
minicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y  
cinco y nueve; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y  
30 de la Ley de Trujillo.

*[Signature]*  
CARLOS GARCÍA I GARCÍA  
Vicepresidente del Senado en Funciones

*[Signature]*  
Secretario

*[Signature]*  
Secretario

75  
LEGISLATURA 1965-66  
REGISTRADA AL No. 110  
en el folio: 110 del libro letra  
No. 110 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 110 y consta de 110  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
intermedias.  
Ciudad Trujillo, 11 de junio de 1965  
Iste de las Oficinas del S. N. D. O.





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 9692

Ciudad Trujillo, D. N.,  
12 de junio de 1959  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1022 de fecha 11 de junio en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, reformado por la Ley No.1860, de fecha 18 de diciembre de 1948, ha sido promulgada en fecha 12 de junio de 1959, y registrada bajo el No. 5147.

Muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt  
t/ma.

9115773



*Lozano*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.  
10 de junio del 1959

00417

Señor Dr.  
Carlos Sánchez i Sánchez,  
Vicepresidente del Senado en funciones,  
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, reformado por la Ley No. 1860, de fecha 18 de diciembre de 1948.

Atentamente le saluda,

*J. Rodríguez*

José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

0114621



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras No.1942, del 11 de octubre de 1947, reformado por la Ley No.1860, del 18 de diciembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No.6874, para que rija con el siguiente texto:

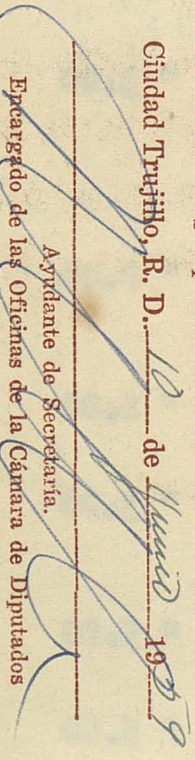
"Art. 263.- En las oficinas de los Registradores de Títulos y en la Secretaría del Tribunal de Tierras además del fondo de Seguro y de los impuestos que fijen otras leyes, se cobrarán los derechos siguientes:

- a) Por cada Certificado de Título Duplicado del Dueño del terreno originado por el Decreto de Registro.....RD\$4.00
- b) Por cada Duplicado del Certificado de Título de cualquiera otro titular de derechos en el inmueble originado por el Decreto de Registro..... " 3.00
- c) Por la inscripción de cualquier documento hecha de acuerdo con el Art.188 de esta ley..... " 2.00
- d) Por cada Duplicado del Certificado de Título del Dueño del Terreno o mejoras por causa de venta, traspaso, permuta, sentencia, donación, testamento u otra operación cualquiera traslativa del derecho de propiedad, después del primer registro..... " 3.00
- e) Por cada anotación en el original de hipoteca, servidumbre, arrendamiento, privilegio o gravamen de cualquier naturaleza que afecte el terreno o sus mejoras después del primer registro..... " 2.00
- f) Por la anotación de la radiación o cancelación de los gravámenes indicados en el párrafo anterior..... " 2.00
- g) Por cada Duplicado del Certificado de Título en el caso del párrafo e)..... " 3.00
- h) Por la expedición de un nuevo Duplicado de Certificado de Título de acuerdo con el Art. 204 de esta ley..... " 5.00
- i) Por la anotación preventiva según el Art. 208 de esta Ley..... " 5.00
- j) Por el registro de cualquier contrato de venta condicional o su cancelación, de acuerdo con la Ley 596, o cualquier anotación no prevista en este artículo..... " 2.00

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



19 LEGISLATURA DEL 2014 19 59  
REGISTRADA con el Número 8219  
en el folio 389 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
2 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Marzo 19  
  
Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

k) Por todo pedimento hecho al Tribunal Superior sobre transferencias, determinación de herederos, subdivisión, refundición, aprobación de estos trabajos, cobro de mensuras, cancelación de Certificados de Títulos, expedición de nuevos Certificados de Títulos, registro, extinción o modificación de derechos..... RD\$3.00

Entiéndase que esta numeración no es limitativa, sino que queda incluido todo pedimento elevado en interés de los particulares; quedando sin embargo eximidos del pago de dicho impuesto las consultas, peticiones de audiencia, de información, solicitud de copias de documentos y los pedimentos que se hagan con motivo de errores en los cuales no han tenido culpa los interesados.

l) Por una certificación expedida en Secretaría, exceptuando la de la primera copia de las resoluciones que se dicten en virtud de los pedimentos indicados en el Párrafo k), para fines de su ejecución " 1.00

m) Por la expedición de copias de resoluciones, de sentencias, de documentos, de notas taquigráficas o partes de las mismas, etc., tanto en Secretaría como en los Registros de Títulos, se cobrarán las sumas que reglamentariamente fije el Tribunal Superior de Tierras.

n) Por cualquiera otra actuación no prevista en ese texto"..... " 1.00

Art. 2.- La presente Ley será efectiva quince días después de su publicación oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

Opinio Alvarez Mainardi Secretario

José Ramón Rodríguez Presidente

Luis E. Pruyé Luis E. Ruiz Montenegro Secretario

1) Por este instrumento se declara que el artículo 119 de la Constitución de la República Dominicana, en su parte que dice: "El Poder Judicial es independiente de los otros poderes del Estado", se modifica en el sentido de que diga: "El Poder Judicial es independiente de los otros poderes del Estado, y tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos de los funcionarios públicos que violen la Constitución o las leyes".

19 LEGISLATURA DEL 2021 19 59  
REGISTRADA con el Número 8219  
en el folio 387 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Junio 1959

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



01021

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
11 de junio de 1959

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.417, de fecha 10 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras, No.1542, de fecha 11 de octubre de 1947, reformado por la Ley No.1860, de fecha 18 de diciembre de 1948.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones

0114632

C1022

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
11 de junio de 1959

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se modifica el artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras, No.1542, de fecha 11 de octubre de 1947, reformado por la Ley No.1860, de fecha 18 de diciembre de 1948.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Vicepresidente del Senado en funciones

115772